

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES  
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela  
Radicación : 18-001-31-18-001-2023-00025-00  
Accionante : CARMEN PUIN BURBANO  
Accionado : UARIV  
Sentencia : **034**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**1.- OBJETO DEL FALLO**

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela promovida por la señora **CARMEN PUIN BURBANO**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de Petición.

**2.- ANTECEDENTES**

El referente fáctico del petitum de la acción lo compendia el Despacho, así:

Señala la señora CARMEN PUIN BURBANO, que el 21 de octubre de 2022, radicó petición ante la Unidad para las Víctimas a través de las siguientes páginas web, [documentacion@unidadvictimas.gov.co](mailto:documentacion@unidadvictimas.gov.co), [servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co](mailto:servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co) y [unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co](mailto:unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co), en la que solicitó información puntual y concreta sobre su indemnización por su caso de homicidio 100452, correspondiente a la actualización de sus datos, y ser informada sobre la parte de la indemnización que le correspondía a su padre, quien falleció antes de poder cobrar dicha parte, sin que a la fecha la Entidad emitirá algún tipo de respuesta, por lo que considera vulnero su derecho ante la negativa de la encartada.

**2.1.- Pretensiones**

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, solicita se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el plazo no superior a cuarenta y ocho (48) horas proceda a dar contestación de fondo a la petición que se presentó, poniendo en conocimiento la respuesta que se brinde al caso No. 100452 de homicidio.

### 3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 8 de febrero de 2023, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia<sup>1</sup>, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha<sup>2</sup>, a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un (1) día contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciara sobre los hechos planteados y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

En atención a lo manifestado por la Unidad para las Víctimas, referente a que no se hizo remisión del escrito de tutela, el Despacho subsanado tal omisión y mediante correo enviado el 10 de enero de 2023 a las 2:56 PM<sup>3</sup>, a través del cual se adjuntó el referido auto admisorio junto al escrito de tutela, del cual, la señora LIDA STEFANY GARZON del Equipo de Radicación – Grupo de Gestión Administrativa y Documental de la Unidad para las Víctimas, acusó recibido en la misma fecha a las 4:12 PM. En consecuencia, pese a estar debidamente notificados del presente trámite tutelar, guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones expuestos en el escrito tutelar.

### 4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1.-**GINA MARCELA DUARTE FONSECA**, en calidad de representante judicial de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, mediante escrito allegado vía correo electrónico<sup>4</sup>, el día 10 de febrero avante a las 3:12 PM, indicó que, respecto del señora **CARMEN PUIN BURBANO**, se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV–, por el hecho victimizante de HOMICIDIO de NICOLAS CUELLAR CARVAJAL, según el radicado BI000011804, en marco de la Ley 1448 de 2011.

Señala que mediante auto del 9 de febrero avante, se le notificó a la Unidad, pero no se hizo remisión del escrito de tutela, por lo que solicita al despacho hacer remisión del escrito de tutela completo, con el fin de analizar las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en peligro los derechos fundamentales del accionante.

### 5. CONSIDERACIONES

---

<sup>1</sup> Ver archivo “02ActaReparto.pdf” expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo “04AutoAdmisionTutela202300025.pdf” expediente digital.

<sup>3</sup> Ver archivo “05ConstanciaNotificaicónAdmisiónTutela.pdf” expediente digital.

<sup>4</sup> Ver archivo “06CorreoRespuestaUariv.pdf” y archivo “07RespuestaIncompletaUariv.pdf” expediente digital.

### **5.1 Competencia.**

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada -Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es del orden nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1°, numeral 2 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

### **5.2 De la acción de tutela**

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

### **5.3. Legitimación.**

Se observa que la acción de tutela es promovida por la señora CARMEN PUIN BURBANO, quien es la persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, quien presuntamente está desconociendo los derechos del accionante; al tratarse de una autoridad pública, que en su condición de Unidad Administrativa Especial con

personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial<sup>5</sup>, hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público<sup>6</sup>, se encuentra que se cumple con este requisito<sup>7</sup>.

#### 5.4 Problema Jurídico.

Concierne a este Despacho determinar si en el presente caso, se configura una violación al derecho fundamental de petición aludido por la señora **CARMEN PUIN BURBANO**, como consecuencia de la presunta omisión por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, consistente en no haber emitido una respuesta a la petición elevada el 21 de octubre de 2022.

#### 5.5 Fundamentos fácticos y jurídicos

##### 5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al requisito de *inmediatez*, se advierte que, según los documentos adjuntos por el accionante, se tiene que el día 21 de octubre de 2022, la señora CARMEN PUIN BURBANO, presentó petición ante la unidad de víctimas con el objeto de solicitar la actualización de sus datos e información sobre el pago de la indemnización administrativa que le correspondía a su difunto padre, sin embargo, a la fecha en que promovió la presente acción de tutela no había recibido respuesta alguna, por lo que al parecer la presunta vulneración de sus derechos persiste.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, se tiene que en consideración al particular estado de vulnerabilidad de la población desplazada, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales<sup>8</sup>, esto, como quiera que a pesar de que existen otros medios de defensa judicial, carecen de la entidad suficiente para dar una respuesta oportuna, completa e integral frente a las víctimas del desplazamiento forzado, con ocasión de la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran; a más de ello, en virtud de los principios de inmediatez, eficacia y prevalencia del derecho sustancial que identifican al amparo constitucional, no es posible exigir el agotamiento previo de los recursos ordinarios, pues en tratándose de la población

---

<sup>5</sup> Decreto 4802 de 2011, “*Por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.*”

<sup>6</sup> Ley 489 de 1998, art. 38.

<sup>7</sup> Arts. 86 y 150.7 Constitución Política. Esta última disposición señala como parte de la estructura de la administración nacional a los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional.

<sup>8</sup> Véanse, entre otras, las Sentencias T-740 de 2004, T-1094 de 2004, T-175 de 2005, T-563 de 2005, T-882 de 2005, T-1076 de 2005, T-1144 de 2005, T-086 de 2006, T-468 de 2006, T-496 de 2007, T-620 de 2009, T-840 2009 y T-085 de 2010.

desplazada prevalece la necesidad de asegurar la realización efectiva de los derechos materiales que se encuentran comprometidos<sup>9</sup>.

### 5.5.2 El derecho de petición de la población víctima del conflicto

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Empero la jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho de petición elevado por una persona en situación de desplazamiento tiene un doble refuerzo: el primero, el derecho de petición como fundamental; y el segundo, el desplazado(a) como sujeto de especial protección constitucional.

Específicamente en la sentencia T-839 de 2006 señaló lo siguiente:

1. *“Las peticiones presentadas por personas en estado de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada, acorde con la situación específica de quien acude a las autoridades a solicitar la protección de un derecho o el cumplimiento de una función pública. Si la satisfacción del derecho de petición es un deber funcional en sí mismo -a tal punto que su inobservancia constituye falta disciplinaria-, con mayor razón lo será cuando su atención está relacionada con el cumplimiento de funciones y deberes específicos del Estado en materia de protección de personas o grupos que por su condición física, mental o económica, requieren una protección especial y reforzada (art. 13 C.P.).*

*“En el caso del desplazamiento forzado, la protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de gran importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.*

---

<sup>9</sup> Véanse, entre otras, las sentencias T-192 de 2010; T-319 y T-923 de 2009; T-506, T-787 y T-869 de 2008 y T-066-2017.

### **5.5.3. La reparación administrativa de la población víctima del conflicto**

De conformidad con la jurisprudencia constitucional en atención a la especial protección constitucional de que gozan las personas víctimas del conflicto armado, en casos excepcionales atendiendo a las especiales condiciones de vulnerabilidad de la persona es dable que la protección de los derechos a la dignidad humana y el mínimo vital, pueda darse a través de la acción de amparo sobre este particular en la sentencia T-386/18 expuso lo siguiente:

*“La jurisprudencia de este Tribunal ha señalado la diferencia que existe entre la ayuda humanitaria y la indemnización administrativa. La primera se trata de una medida que pretende garantizar la subsistencia y estabilización de las víctimas del conflicto armado, en aras conjurar una situación específica de vulnerabilidad; mientras que, por su parte, la segunda, busca responder a un hecho victimizante, cuantificando el daño sufrido y otorgando una reparación por el mismo [15], en procura de devolver a la víctima al estado previo en que se encontraba antes del suceso que originó tal condición [16].*

**En la medida en que la indemnización corresponde a una pretensión de carácter económico, que es reconocida una sola vez y que, en principio, no se encuentra ligada a la satisfacción de necesidades básicas, por regla general, su reconocimiento y pago no impacta en la realización de garantías de naturaleza fundamental,** más allá de las discusiones que pueden llegar a presentarse, por ejemplo, por la falta de respuesta a una solicitud dirigida a obtener su otorgamiento, cuando de por medio se encuentra la protección del derecho de petición; o por la omisión en el cumplimiento de los requisitos previstos para su entrega, en términos de satisfacción del derecho al debido proceso.

**No obstante, este Tribunal ha expuesto que las condiciones especiales de vulnerabilidad de las víctimas del conflicto armado pueden ocasionar que, en ciertos casos, la demora en el pago de la indemnización administrativa conlleve la afectación de derechos fundamentales, como la dignidad humana y el mínimo vital, cuya protección pueda darse a través de la acción de amparo. Para determinar lo anterior, el juez constitucional deberá tener en cuenta las condiciones específicas del accionante, dilucidar su estado de vulnerabilidad y determinar si efectivamente el pago reclamado impacta en la realización de los citados derechos.** (Énfasis del Despacho).

De esta manera, por ejemplo, al estudiar la procedencia de la acción de amparo en los casos de personas víctimas del conflicto armado, este Tribunal ha señalado que uno de los elementos a tener en cuenta es el estudio de

*priorización que la propia UARIV realizó para determinar el momento de pagar la indemnización administrativa.*

*Precisamente, en la Sentencia T-028 de 2018[17], la Corte señaló que:*

*“(…) la respuesta a las preguntas ‘cuándo y cuánto’ ha de pagarse la indemnización, depende del ‘resultado de la medición del goce de la garantía a la subsistencia mínima’ y de un proceso de ‘identificación de carencias’. Ya que, como se enfatizará párrafos abajo, la asignación que la propia entidad hizo de un monto y de una fecha de pago a la peticionaria fue, como apuntó la demandada, el resultado de un estudio de priorización en donde estas variables ya fueron tenidas en cuenta, puede concluirse que el no disfrute de la reparación monetaria conlleva, por consiguiente, un riesgo latente para la subsistencia mínima de la [accionante] y de su familia, y fue precisamente por ello que la Unidad decidió esa fecha de pago”. (Énfasis por fuera del texto original).*

*En síntesis, es claro que pese a la naturaleza predominante económica que tiene la indemnización administrativa, pueden existir condiciones particulares que permitan demostrar su conexidad con los derechos a la dignidad humana y al mínimo vital, cuando su falta de reconocimiento o de pago impacta en las condiciones de subsistencia de una persona, la cual, probablemente, se hallará sin trabajo, con escasos recursos y/o en una condición específica que le impida acceder a una fuente de ingresos, siendo el propio estudio de priorización que realiza la UARIV, uno de los elementos que pueden ser tenidos en cuenta para arribar a dicha conclusión.”*

## **5.6. CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que la señora **CARMEN PUIN BURBANO**, actuando en nombre propio presentó acción de tutela contra Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, al no haber recibido respuesta a su petición con fecha del 21 de octubre de 2022, en la que solicitó la actualización de sus datos y ser informada respecto al monto de la indemnización que le correspondía a su padre ya fallecido.

Frente al reclamo constitucional la entidad accionada, pese que inicialmente manifestó no haber recibido el traslado del escrito tutelar, el Despacho subsanó dicha omisión y en aras de garantizar la debida notificación y derecho de defensa y contradicción mediante correo electrónico del 10 de febrero de 2023 a las 2:26 p.m., se envió a la dirección electrónica

ACCIÓN DE TUTELA  
Actor: CARMEN PUIN BURBANO  
Contra: UARIV  
Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00025-00

[notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co), el auto admisorio y el escrito de tutela con sus anexos, empero, guardó silencio.

Resalta el Despacho es que el ejercicio del derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, si bien es cierto, no es perentorio que la respuesta sea positiva, también lo es que, si debe ser específico el motivo por el cual no es posible acceder a ellas, es decir ya sea positiva o negativa la respuesta debe ir debidamente fundamentada, y congruente con lo que se solicita.

Tal como está soportado en el plenario con las documentales arrojadas por la parte actora, el 21 de octubre de 2022, solicitó actualización de datos y recibir información respecto al monto de la indemnización administrativa que le correspondía a su padre ya fallecido, sin embargo, a la fecha de la presentación de la queja constitucional, la Entidad encartada no demostró que hubiese atendido el requerimiento de la solicitante, antes ni durante el trámite constitucional, pues como ya se acotó en líneas precedentes, la Unidad accionada guardó silencio ante el requerimiento realizado por este Despacho.

Al respecto se avizora que, la omisión de la Entidad accionada en dar cumplimiento al mandato establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, desconoce el contenido que, de antaño, la Constitución Política y la Corte Constitucional han asignado al derecho fundamental de petición, por lo que se abre paso conceder la protección tutelar deprecada, pues la Entidad accionada,

En consecuencia, se dispondrá la protección constitucional del derecho fundamental de petición de la señora CARMEN PUIN BURBANO, y se ordenará a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir respuesta de fondo y congruente con lo solicitado por la señora CARMEN PUIN BURBANO, en la petición elevada el 21 de octubre de 2022; respuesta que deberá ser puesta en conocimiento de la accionante en la dirección suministrada por aquella para efecto de notificaciones.

Por lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - CONCEDER**, el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, reclamado por la señora CARMEN PUIN BURBANO, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO. -** En consecuencia, **ORDENAR**, a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir respuesta de fondo y congruente con lo solicitado por la señora CARMEN PUIN BURBANO, en la petición elevada el 21 de octubre de 2022; respuesta que deberá ser puesta en conocimiento de la accionante en la dirección suministrada por aquella para efecto de notificaciones.

**TERCERO. -** Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO. – NOTIFICAR** a las partes este fallo, en la forma prevista en el art.30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIENELA CABRERA MOSQUERA**

**Juez**

Firmado Por:  
Marienela Cabrera Mosquera  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Penal Adolescentes Función De Conocimiento**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f644988cb463858766c5c96419711295ae6346e48d429a7996014875e639ac**

Documento generado en 22/02/2023 09:21:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**